

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N°065-2024-MPLM-SM/GGASM.

San Miguel, 17 de abril del 2024

### VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 0135-2024-MPLM-SM-GGASM-SGTSC/BLJ, de fecha 18 de marzo del 2024, con registro N° 495; Memorando N° 19-2024-MPLM-SM/GGASM/CCB de fecha 14 de marzo del 2024; Memorando N° 85-2024-MPLM-SM/GM-EGHV de fecha 16 de febrero del 2024; Opinión Legan N° 20-2023-MPLM-SM-OAJ/RAAV de fecha 13 de enero del 2023; Informe N° 534-2022-MPLM-SM-GGAYSM/HNR de fecha 23 de noviembre del 2022; Informe N° 455-2022-MPLM-SM-GGAYSM/SGTSC/DQP de fecha 21 de noviembre del 2022; solicitud que presenta descargo de la papeleta de infracción N° 6159; de fecha 20 de octubre del 2022 con expediente N° 11262, y;

### CONSIDERANDO:



Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala como atribución del alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal. De igual forma, el numeral 85.1 y 85.3 del artículo 85° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. Asimismo, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses. Del mismo modo, mediante Ordenanza Municipal N°238-2015-MPLM-SM aprueba la estructura orgánica y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones ROF, en su artículo 131 numeral gg faculta emitir y suscribir resoluciones gerenciales en primera instancia, acorde a las facultades establecidas en las normas legales en el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 concordante con los artículos 3°, 5° y 304° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias establece que: "**Las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito; así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas en su jurisdicción**", y;

Que, conforme al numeral 1,2 y 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: **1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad; 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...); 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.** El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional establece **que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena o prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del**

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N°065-2024-MPLM-SM/GGASM.

derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° numeral 17.1. Establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre en su literal b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre";

Que, con Informe Final de Instrucción N° 135-2024-MPLM-SM-GGSM-SGTSC/BLJ, de fecha 18 de marzo del 2024, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Ciudadana dirigido al Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales; luego de evaluación legal en III) Los hechos que determinan la comisión de levantamiento de sanción: que, mediante la papeleta de infracción de tránsito N° 6159 de 12 de octubre del 2022 interpuesta al ciudadano YOMAR MALLQUI QUISPE, quien conducía vehículo de placa N° X2M-414, se imputa la presunta comisión de la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con código M-27 "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular". Que según el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C-2022-222-341-008512, indica claramente que a la próxima fecha de inspección vehicular es 12-04-2023, es decir el conductor al momento de la intervención conducía con certificado vencida. El código M-27 constituye el pago de S/. 2,575.00 (dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles) según el DS N° 016-2009-MTC – TUO del reglamento nacional de tránsito y sus modificatorias. IV) conclusión: se acredita la existencia de la responsabilidad administrativa a la persona imputada por haber incurrido en la infracción tipificada con código M-27. V) propuesta de sanción y recomendaciones: se declare improcedente la solicitud según Opinión Legal. Memorando N° 19-2024-MPLM-SM/GGASM/CCB remite Opinión Legal a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Ciudadana. Memorando N° 85-2024-MPLM-SM/GM-EGHV emite 44 opiniones legales adjunto expediente para sacar resolución en cumplimiento al ROF. Opinión Legal N° 20-2023-MPLM-SM/OAJ/RAAV, luego de realizar revisión de los antecedentes, base legal y su respectivo análisis concluye: 1) declarar improcedente la solicitud de conclusión del procedimiento sancionador por nulidad de papeleta de infracción N° 6159, con código M-27, instaurado contra el administrado YOMAR MALLQUI QUISPE identificado con DNI N° 46029579, en merito a los fundamentos en la presente Opinión Legal.

Estando a los considerandos expuestos, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; conforme a la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en uso de las facultades de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones - ROF y demás normas vigentes;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR, improcedente la solicitud de Conclusión del Procedimiento Sancionador por Infracción a las Normas de Tránsito al administrado YOMAR MALLQUI QUISPE identificado con DNI N° 46029579.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – SANCIONAR, por Infracción a las Normas de Tránsito al administrado infractor, conforme al Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre la suma de S/. 2,575.00 (dos mil quinientos setenta y cinco con



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N°065-2024-MPLM-SM/GGASM.

00/100 soles) e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones (RNS), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I. N°	N° PAPELETA	CÓDIGO SANCION	PLACA VEHICULAR	FECHA
01	MALLQUI QUISPE, Yomar	46029579	6159	M-27	X2M-414	12-10-2022

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente resolución a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, así como el retiro del registro en el Sistema Integrado de Administración Municipal de la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel (SIAM) y del Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (RNS). Así mismo encargar a la Oficina de Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar. ([www.munilamar.gob.pe](http://www.munilamar.gob.pe)).



**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo al administrado infractor, Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad, para su conocimiento y demás fines

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA MAR  
SAN MIGUEL - AYACUCHO

Ing. Craril Córdova Bohorguez  
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES